

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

No. 031

Fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2021

Página: 1

Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
004 5 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	15/10/2021	

A NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA LA FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00395-01

El demandante a través de apoderada judicial solicita dar cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho contra LA NACION - RAMA JUDICIAL de fecha 14 de diciembre de 2018, la cual cobro ejecutoria el 2 de marzo de 2019, fecha en la que fue celebrada audiencia de conciliación y la apoderada de la demandada no asistió a esta diligencia.

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En consecuencia, procederá el despacho a Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a favor de ARNALDO ENRIQUE



FRAGOZO ROMERO con fundamento la sentencia fecha 14 de diciembre de 2018, la cual cobro ejecutoria el 2 de marzo de 2019, fecha en la que fue celebrada audiencia de conciliación y la apoderada de la demandada no asistió a esta diligencia, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado 20001-33-33-004-2013-00395-01 las cuales constituyen Título Ejecutivo al tenor de los artículo 297 del CPACA y 442 del CGP, de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente exigible.

Así mismo se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo de la NACION/RAMA JUDICIAL por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$446.826.753) y a favor del ejecutante ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO, correspondiente a la condena impuesta por este Juzgado en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018, la cual cobro ejecutoria el 2 de marzo de 2019, proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho génesis de esta ejecución más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con fundamento en lo dispuesto en el CPACA, en la etapa de liquidación del crédito, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago la cantidad relacionada en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la Nación – Rama Judicial, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

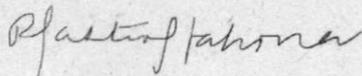
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese en forma personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora JANIA IVETH TELLEZ PLATA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



Ruth Mercedes Castro Zuleta
Conjuez